

Año: 2015

Expediente: 9824/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE : CC. CECILIA ASSTRID GARCIA Y GUALBERTO JOSE GARZA VILLARREAL

ASUNTO RELACIONADO A MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 62; 64 Y 360 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Diciembre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Monterrey, Nuevo León, México a 3 de Diciembre de 2015.

C. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



PRESENTES.-

Los ciudadanos que suscriben Cecilia Asstrid García Álvarez mayor de edad, habitante del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin adeudos fiscales, con domicilio común para oír y recibir notificaciones en el ubicado en Cumbres de la Patagonia #106 Cumbres Elite 5to sector en Monterrey, Nuevo León; y Gualberto José Garza Villarreal, mayor de edad, habitante del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin adeudos fiscales; con domicilio común para oír y recibir notificaciones en el ubicado en Calle Einstein 2406 Contry La Silla. Con fundamento en los artículos 68,69,81,85,87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2,4,8,18 fracción I, 20 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 104, 105 y 106 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa CON PROYECTO DE REFORMA DE ARTÍCULOS 62,64 Y 360 ASÍ COMO ADICIÓN DE ARTÍCULOS 62 BIS, 293 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Desde tiempo antiguos, la imposibilidad para concebir ha sido causa de desventaja en derechos. La biomedicina ha ido transformando el panorama respecto a estas limitaciones. Gracias a estos progresos en el campo, parejas estériles, infértiles o con imposibilidades biológicas han tenido la posibilidad de formar una familia. Actualmente, uno de los tratamientos de reproducción asistida (TRA en lo sucesivo) a los que mayormente se recurre es la gestación por sustitución, comúnmente referido como "gestación o maternidad subrogada". La gestación por sustitución consiste en " la práctica en la cual una mujer, previo acuerdo de las partes, se compromete a llevar adelante un embarazo y entregar al niño en el momento de nacimiento a una pareja o persona, renunciando a sus propios derechos como madre".¹

Las causas para recurrir a esta TRA son variadas. Las principales resultan ser imposibilidades biológicas y cuestiones médicas. La primera abarca desde falta de útero por las partes imposibilitadas (hombres solteros o parejas homosexuales). Mientras que las razones médicas consisten en la incapacidad de la mujer para gestar o la infertilidad.² Conforme transcurre el tiempo, se descubren nuevos

¹ Bolton, Raquel "Maternidad Subrogada: Análisis desde la Bioética". Enciclopedia de Bioética.

² Bellver Capella, Vicente. ¿Nuevas Tecnologías? Viejas Explotaciones. eL CASO DE LA maternidad Subrogada internacional. Revista Scio. noviembre, 2015. pg 25

alcances y cada vez multiplican las posibilidades y combinaciones de elementos involucrados en el proceso de la maternidad subrogada. Éstas variantes dependen de quién provenga el material genético, así como quién lleve a cabo la gestación. De acuerdo a Canessa³, tradicionalmente existen los siguientes supuestos:

"a) Madres por subrogación.- En el caso de que la mujer fértil acuerda ser inseminada con el semen de un hombre casado y llevar a cabo la gestación de la criatura para finalmente al nacer ésta hace entrega del nuevo ser por consiguiente es madre genética, gestante (maternidad biológica plena) y generadora.

b) Madres "portadoras" o "sustitutas".- Comúnmente llamadas "madres de alquiler". Por esta clase de maternidad una mujer que no puede gestar, pero, sí producir óvulos contrata con otra es decir la madre de alquiler para que se implante en el útero de ésta un embrión creado in vitro con gametos que puede ser de la pareja contratante o de donantes. En este caso quien da a luz al nuevo ser será la madre de alquiler y la que aportó el gameto femenino podría ser considerada e incluso llamado madre genética"

Tomando en consideración lo anterior, se puede identificar cuatro modalidades respecto a la maternidad:

a. Maternidad plena: es la que une la relación biológica (genética y gestativa), con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que implican la maternidad.

b. Maternidad genética: es la de quien se convierte en donante de óvulos.

c. Maternidad gestativa: cuando la mujer lleva adelante la gestación de un embrión a partir de un óvulo donado.

d. Maternidad legal: la de quien asume frente al hijo los derechos y obligaciones inherentes a la maternidad sin que existan entre ellos vínculos biológicos. ⁴

No obstante, tanto las implicaciones y supuestos que se derivan de esta práctica, así como las situaciones que se han ido presentando en nuestra sociedad; en conjunto con las concepciones culturales, doctrinales y jurídicas han llevado a discusión la legitimidad respecto al parentesco y filiación que se deriva del empleo de este TRA. Si bien, el empleo de la "maternidad subrogada" en México data ya de al menos 25 años, además contar con la presencia de diversos centros dedicados a la promoción de técnicas de reproducción asistida en nuestra entidad y sin mencionar aquellas mujeres que ofertan su vientre de manera independiente, resulta caótico que hoy en día no existe reglamentación en Nuevo León respecto.

Existen diversas cuestiones que se deben tomar en consideración relativos a la filiación, parentesco, tutela y patria potestad.

³ Canessa, Vilcahuamán Rolando. "Problemas Jurídicos que plantean las técnicas de reproducción humana asistida en la legislación civil peruana". Tesis para optar el grado académico de Magister en derecho con mención en Derecho civil y comercial, Lima, Perú, 2008. p. 261 págs. P. 182-183. Citado por Gamboa Montejano, Claudia "Maternidad Subrogada. Estudio teórico, conceptual y de derecho comparado". Centro de Documentación, información y análisis. Octubre, 2010. pg. 17

⁴ MORÁN DE VICENZI, Claudia. "El Concepto de filiación ...", Op. Cit., pag 191 y 192- Citado por pg 9 richard muñoz

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 4º, mismo que será transcrito a continuación, otorga el derecho a formar una familia y a tener hijos, sin limitar el número o la manera en que estos sean concebidos.

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

Por lo tanto, se deduce que los tratamientos de reproducción asistida como lo es la gestación por sustitución, no están prohibidos por nuestro instrumento supremo.

Actualmente no hay ley que regula de manera expresa la reproducción asistida, y por consiguiente tampoco la maternidad subrogada. Sin embargo, recientemente se han presentado iniciativas para crear normatividad al respecto. En el 2013 se presentó ante la Asamblea Legislativa del Distrito federal una iniciativa con proyecto de decreto para crear la Ley de gestación Subrogada del Distrito Federal. Por otra parte, cabe destacar que La Ley General de Salud consagra en su artículo 68 fracción IV como parte de los servicios de planificación familiar general: “El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;”. Una razón por la que , se estima pertinente contemplar dentro de nuestro marco normativo local esta figura.

En Tabasco, de acuerdo al artículo 347 del Código Civil, cuando en el proceso reproductivo participe una segunda mujer, se presumirá madre legal a la mujer que contrata, ya sea que esta última provea o no el óvulo. Esto es, cuando la madre sustituta no es la madre biológica del niño nacido como resultado de una transferencia de embrión, la madre contratante deberá ser considerada la madre legal del niño y este será considerado hijo legítimo de la mujer que contrató. Además, el numeral 92 del referido instrumento, señala que en los casos de madre gestante sustituta, la presunción de la maternidad corresponde a la madre contratante que la presenta, puesto que tal acto implica su aceptación.

En el continente Europeo desde los años 80 se comenzaron a realizar cambios para permitir el acceso a estos métodos a través de la aprobación de algunas leyes de reproducción asistida. En Rusia el alquiler de vientres está consignado en el Código de Familia. De acuerdo a la legislación vigente, la madre sustituta tiene el derecho preferente de decidir el destino del bebé. O sea, según la Ley, la mujer puede guardar para sí al niño, sin que se pueda hacer algo al respecto (Código de Familia, de 8 de diciembre de 1995, sección IV, capítulo 10, artículo 51, punto 4, segunda parte). Los derechos de los padres genéticos solamente se reconocen después de que la madre sustituta haya abdicado del derecho propio (artículo 52, allí mismo).⁵

Estados Unidos, a pesar de no contar con reglamentación expresa, ha generado importantes precedentes. En *Johnson v. Calvert Cal.*, 1993, se otorgó al matrimonio contratante la paternidad legal de un menor nacido a través de gestación sustituta. Esto al considerarse que Johnson, la demandada, no era “madre natural” (genética) del menor, puesto que Calvert y su esposa habían ambos aportado el material

⁵ Zaeva, Victoria “Maternidad Subrogada”. Maternidad Subrogada en Rusia y el Mundo. Consultado el 20 de noviembre de 2015.

genético (huevo fertilizado). Casos como donde fueron los padres contratantes quienes ganaron el juicio de parentesco. Uno de los más referidos es el de Stern vs. Whitehead Gould, comunmente conocido como "Baby M". Stern, cuya mujer es infértil, hace un contrato con Whitehead para ser inseminada artificialmente y procrear una criatura, misma que sería entregada a éste. Sin embargo aquí el Tribunal Supremo de Nueva Jersey señaló a la madre biológica como madre legítima y al padre biológico le concedió la custodia y derecho a visita, al declarar, en última instancia, nulo el contrato,⁶

Son pocas las naciones que permiten la subrogación, mas esto no quiere decir que no sea un método al que se recurra frecuentemente.

En el 2012, la Corte Suprema de Perú resolvió un caso de gestación subrogada. Aquí la Corte resolvió que la familia contratante tendrá la custodia del menor, puesto que el derecho de un menor engendrado por fecundación asistida a tener una familia idónea, prevalece sobre el derecho de la madre biológica y su esposo de ejercer su patria potestad cuando ambos, premeditadamente, acordaron procrear a un ser humano para entregarlo a cambio de "beneficios económicos".

Bajo criterios similares resolvió más recientemente una corte inglesa respecto a la disputa por la tutela de una niña entre una pareja homosexual y la madre. En este caso, la Corte sostuvo que la niña, al no haber sido concebida por a través de relaciones sexuales, el embarazo del que fue producto se dió con el objetivo de que la pareja del mismo sexo pudiera tener la posibilidad de tener un hijo mediante la asistencia de una amiga. Lo anterior era de conocimiento pleno de las partes, así como de Por consiguiente, el hecho de que la niña viva con los dos hombres y ocasionalmente conviva con la mujer, coincide con la realidad de esta concepción, así como con su identidad y el lugar que ocupa dentro de su familia.⁷

Así pues, a través del Derecho comparado, se observa una tendencia proteccionista del menor a tener una familia idónea, así como de los derechos de quien resulte el parentesco genético del "nasciturus".

Rojina Villegas señala que "La maternidad supone dos elementos: uno, el hecho del parto; otro, la identificación entre el ser que da a luz en un parto y el que después pretende serlo". Por su parte Alicia Oibermann "ser madre en la especie humana excede el hecho biológico y tiene un significado a nivel social, cultural, histórico y psicológico. El proceso del maternaje se puede desarrollar o no al acontecer la primera maternidad."⁸ Morán de Vicenzzi considera que "en los supuestos donde una mujer presta su aporte genético y lleva adelante la gestación, es indudable que

⁶ Ver El contrato y la sentencia en: Silva Ruiz, Pedro, Baby M y el contrato de maternidad subrogado. Boletín de Información no. 1503, Ministerio de Justicia, España, 1988. Citado en: RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. "Ingeniería genética, reproducción asistida ...", Op. Cit., pag 77 pg 6 Richard Muñoz <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CVI-19-08.pdf>

⁷ Gayle, Damien. "High court orders surrogate mother to hand baby to gay couple". The Guardian. mayo 2015.

⁸ Oiberman, A. (2004). El rostro oculto de la maternidad: El desarrollo del maternaje. Revista Universitaria de Psicoanálisis, 3, 149- 168.

madre es ésta, solución que es aceptada de manera unánime por la doctrina.”⁹ Sin embargo, el problema surge cuando se busca “configurar como padres a quienes no aportan su material genético (debido a que) están expuestos a una acción de impugnación, o ellos mismos pueden ejercerla.”

Tomando en consideración lo expuesto, se entiende que existe un conflicto respecto al registro de las actas de nacimiento, el parentesco y filiación. Actualmente no se toma en cuenta la factibilidad de nacimiento del “nasciturus” que es engendrado a través de gestación sustituta ni gestación subrogada; esto trae como resultado, el menoscabo de los derechos de los padres genéticos. Los vacíos legales presentes en nuestro Código Civil estatal generan en quienes incurrir a la gestación sustituta o gestación subrogada, incertidumbre y vulnerabilidad jurídica; sin mencionar el atropello al derecho de identidad del “nasciturus”. No es posible continuar ignorando hechos que cada vez se presentan con mayor frecuencia en nuestra sociedad. La falta de legislación únicamente trae como consecuencia la pactación de acuerdos informales que atentan contra la familia como unidad nuclear de nuestra sociedad. Además predispone a las partes a ser víctimas de abusos y engaños.

Por lo tanto, en atención a los motivos expuestos y con la finalidad de crear un marco que brinde certeza jurídica a quienes recurren a esta práctica, se estiman pertinentes las siguientes reformas y adiciones bajo las siguientes consideraciones

REDACCIÓN ACTUAL	PROYECTO DE MODIFICACIÓN
<p>Art 62.- (...)</p> <p>En los términos de este capítulo, el padre y la madre que no estuvieren casados entre sí, tienen el derecho de reconocer voluntariamente a su hijo, en ningún caso la madre dejará de reconocerlo.</p>	<p>Art 62. (...)</p> <p>En los términos de este capítulo, el padre y la madre que no estuvieren casados entre sí, tienen el derecho de reconocer voluntariamente a su hijo. Con excepción de hijos nacidos mediante gestante sustituta, la madre no dejará de reconocer a su hijo.</p>
<p>Art 62 bis. <i>NO EXISTE.</i></p>	<p>Art. 62. Bis. En el caso de los hijos nacidos mediante la técnica de gestación sustituta, se presumirá madre la contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación y reconocimiento como tal.</p> <p>En los casos que participe una gestante subrogada, será ésta quien se presuma como madre. Ésta se guardará el derecho a La madre contratante que</p>

⁹ MORÁN DE VICENZI, Claudia. “El Concepto de filiación en la fecundación artificial.”, pag 191 y 192. Citado en Richard Muñoz, María Paz “Maternidad Subrogada” Op. Cit pg 10

	<p>desea</p> <p>Se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético del "nasciturus". Por el contrario, la gestante subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción.</p> <p>Se considera madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o de la madre subrogada, según sea el caso.</p>
<p>Art 64 (...)</p> <p>I.- Si la madre vive con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido; salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare;</p>	<p>Art 64. (...)</p> <p>I. - Con excepción de los casos de hijos producto de madre subrogada, si la madre vive con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido; salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare;</p>
<p>Art 293 Bis. <i>NO EXISTE.</i></p>	<p>Art 293 Bis. Es equiparable al parentesco de consanguinidad entre el hijo producto de gestación sustituta y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan aportado material genético para y procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora.</p>
<p>Art 360 -. La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.</p>	<p>Art 360 -. La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, con excepción de los casos de madre sustituta. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.</p>

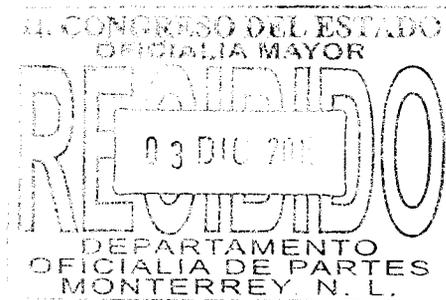
TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

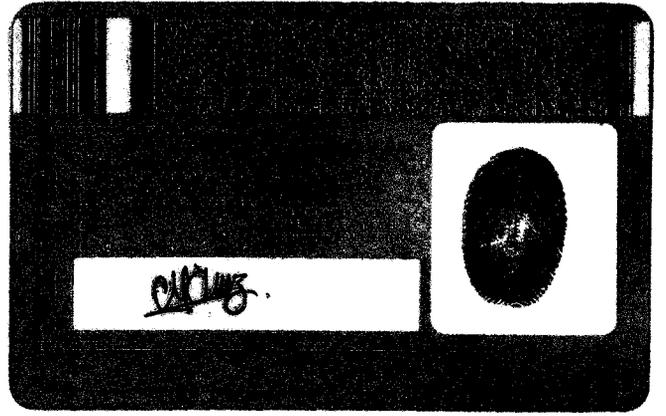
Atentamente,
Monterrey, Nuevo León, a 3 de diciembre de 2015


C. Cecilia Asstrid García Alvarez


C. Gualberto José Garza Villarreal



14:15 hrs,



EL CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECEBIDO
03 DIC 2015
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

SIENDO LAS 14 HORAS CON 11 MINUTOS DEL DÍA 3
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SE PRESENTÓ EN ÉSTA
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
C. Cecilia Asstrid García Álvarez,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR
No. 2135126708164, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE
ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 3 DE DICIEMBRE DEL 2015

FIRMA



DOMICILIO: Cumbres de la Patagonia 106 Cumbres Elite
Sto sector.

TEL. 83524765

